



**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, veintitrés (23) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Libertad Condicional

Ferney David Granado González

Hurto Calificado y Agravado

Radicado interno No. 2020-00173-00 (radicado de origen No. 2019-01081)

1. ASUNTO A TRATAR:

Pronunciarse sobre la solicitud de libertad condicional impetrada por el condenado **FERNEY DAVID GRANADO GONZALEZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor Ferney David Granado González identificado con la cédula de ciudadanía No. 1005604793 expedida en Sincelejo (Sucre) fue condenado por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Sincelejo (Sucre), mediante sentencia fechada 27 de julio de 2020 al ser hallado responsable como autor de la comisión de la conducta punible de Hurto Calificado y Agravado, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión.

Mediante auto fechado 01 de diciembre de 2020 el despacho avocó el conocimiento del presente proceso.

3. CONSIDERACIONES

Es competente este despacho para resolver la solicitud impetrada, pues de acuerdo con lo señalado por los numerales 3º y 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conoce de la redención de la pena y sobre la libertad condicional, por lo que seguidamente se procede a decidir.

3.1 De la Redención de la Pena

Se observa de las foliaturas obrantes dentro del proceso que el PPL que el 27 de mayo de 2019 el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de control de garantías Ambulante de Sincelejo (Sucre) le impuso medida de aseguramiento preventiva en establecimiento carcelario. Siguientemente, el Juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Sincelejo (Sucre), mediante sentencia de fecha 27 de julio de 2020, encontró penalmente responsable como autor de la comisión de la conducta punible

de Hurto Calificado y Agravado, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión.

En este orden, debe indicarse que el precitado desde la fecha de su captura¹ al día de hoy (23 de diciembre de 2020) ha permanecido privado de su libertad dieciocho (18) meses y veintiséis (26) días.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la redención de pena por actividades de trabajo, estudio o enseñanza, es preciso señalar que es deber del Estado asegurarle a la población carcelaria el respeto de sus derechos fundamentales, así como también lograr una verdadera resocialización del interno, pues lo que se busca es recuperar a esa persona para que sea útil para la sociedad.

Sobre este tema, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha 6 de junio de 2012, radicado No. 35767, M. P. José Leónidas Bustos Ramírez, señaló lo siguiente:

“(…) la redención de pena tampoco es, por tanto, un beneficio, sino que es expresión funcional de la resocialización, de acuerdo con la formulación del artículo 4° del Código Penal; la cual está recogida de manera más enfática en el artículo 9° del Código Penitenciario y Carcelario, norma que advierte que la “pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización”; esto es, la recuperación del condenado para el Estado Social, identidad de nuestro modelo constitucional .

(…)

“negar la redención por trabajo, estudio o enseñanza a un convicto equivale a cerrarle las puertas de la reinserción social, dejando la pena relegada a un ejercicio de mera conmutatividad o retribución, excluyendo el concepto de intervención que está en la esencia del tratamiento que se suponen brinda el Estado a los penados, con miras a recuperarlo para que sean útiles a la sociedad.

(…)

“Una tal concepción de pena, sin trabajo, atenta contra los más elementales principios de la dignidad del condenado, y equivale a un vergonzoso retroceso a las épocas del terror propias del Antiguo Régimen. No en vano el Pacto de san José, dentro de los alcances del derecho a la integridad personal, advierte que las penas privativas de la libertad como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados, como forma de advertir que de no ser así se estaría dando al condenado privado de la libertad un trato degradante en tanto se le niega la posibilidad del trabajo con consecuencias para el reconocimiento de su tiempo de privación de la libertad, y por esa vía se considera que tal conducta afecta la

¹ 01 de mayo de 2019

Rdo. Interno: 2020-00173-00
Rdo. De Origen: 2019-01081
Condenado: FERNEY DAVID GRANADO GONZALEZ
Delito: Hurto Calificado y Agravado

integridad personal, lo cual se insiste, va en contravía del declarado carácter de Estado Social que la Constitución reconoce a nuestra organización política."

En este sentido, siendo viable la redención de pena por actividades de trabajo, desarrolladas por el interno durante el tiempo de reclusión, se procederá a efectuar el respectivo procedimiento, con relación a los certificados que no han sido objeto de redención, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la Ley 65 de 1993.

FECHA	CERTIFICADO	ACTIVIDAD	HORAS INPEC	DÍAS MÁXIMOS LABORALES	HORAS MÁXIMAS LABORALES	CONSTANTE	DÍAS	CONDUCTA	AUTORIZACIÓN PARA DOMINICALES Y FESTIVOS
2019/12	17907041	TRABAJO	48	25	200	16	3	EJEMPLAR ACTA DE FECHA 18/11/2020	NO REQUIERE
2020/01	17907041	TRABAJO	168	25	200	16	10.5	EJEMPLAR ACTA DE FECHA 18/11/2020	NO REQUIERE
2020/02	17907041	TRABAJO	160	25	200	16	10	EJEMPLAR ACTA DE FECHA 18/11/2020	NO REQUIERE
2020/03	17907041	TRABAJO	168	26	208	16	10.5	EJEMPLAR ACTA DE FECHA 18/11/2020	NO REQUIERE
2020/04	17907041	TRABAJO	160	23	184	16	10	EJEMPLAR ACTA DE FECHA 18/11/2020	NO REQUIERE
2020/05	17907041	TRABAJO	152	24	192	16	9.5	EJEMPLAR ACTA DE FECHA 18/11/2020	NO REQUIERE
2020/06	17907041	TRABAJO	152	23	184	16	9.5	EJEMPLAR ACTA DE FECHA 18/11/2020	NO REQUIERE
2020/07	17907041	TRABAJO	176	26	208	16	11	EJEMPLAR ACTA DE FECHA 18/11/2020	NO REQUIERE
2020/08	17907041	TRABAJO	152	24	192	16	9.5	EJEMPLAR ACTA DE FECHA 18/11/2020	NO REQUIERE
2020/09	17907041	TRABAJO	176	26	208	16	11	EJEMPLAR ACTA DE FECHA 18/11/2020	NO REQUIERE

Total tiempo redimido por actividades de trabajo	94.5 días (3 meses 4.5 días)
--	------------------------------

Tiempo físico redimido18 meses y 26 días
Tiempo redimido por actividades d trabajo.....3 meses y 4.5 días

TOTAL, TIEMPO EFECTIVO DE LA PENA: 22 meses 0.5 días.

3.2. De la Libertad Condicional

Previo a abordar este instituto, debemos señalar el contenido del artículo 68 A del Código Penal, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, el cual establece la exclusión de los beneficios y subrogados penales, en los siguientes términos:

“No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

<Inciso modificado por el artículo 6 de la Ley 1944 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de

información privilegiada; Fabricación, Tráfico o Porte de Estupefacientes agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. *Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.*

PARÁGRAFO 2o. *Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena".*

Habría que señalarse que, si bien los delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones, se encuentran dentro de la exclusión de los beneficios y subrogados penales, no aplicable respecto al subrogado penal de la libertad condicional que regula el artículo 64 del Código Penal, por expreso señalamiento del parágrafo 1º de dicha disposición, razón por la cual se puede estudiar la concesión de dicho subrogado penal con fundamento en el referido artículo 64 sustantivo.

Así mismo, la H. Corte Constitucional en sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, declaró la exequibilidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible", contenida en el primer inciso del artículo 30 de la Ley 1709/14, que modificó el artículo 64 de la Ley 599/00, en el entendido que las valoraciones de la conducta punible que deben hacer los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, deben tener en cuenta las

Rdo. Interno: 2020-00173-00
Rdo. De Origen: 2019-01081
Condenado: FERNEY DAVID GRANADO GONZALEZ
Delito: Hurto Calificado y Agravado

circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este subrogado penal, debiendo éstos aplicar la constitucionalidad condicionada de dicha expresión, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados.

Dicha sentencia de constitucionalidad, al estudiar el cargo de cosa juzgada y al referirse específicamente al análisis de la expresión "previa valoración de la conducta punible", trajo a colación la sentencia C-194 de 2005, la cual examinó la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible", cuyo cargo argüía que la misma vulneraba el principio del non bis in ídem, establecida por el artículo 25 de la Ley 1453/11, modificatorio del referido artículo 64 del C.P., que consagra el subrogado penal de la Libertad Condicional. En esa oportunidad dicha corporación señalaba lo siguiente:

"En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

"En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal."

En el presente caso, dado que la anterior disposición exige realizar una valoración previa de la conducta punible cometida por el condenado, esta debe hacerse como es lógico antes de examinar el cumplimiento del requisito objetivo (haber purgado las 3/5 partes de la pena impuesta) y los requisitos subjetivos que allí se establecen (buen desempeño y comportamiento penitenciario, demostración de arraigo familiar y social, demostración de reparación a las víctimas, salvo que se demuestre insolvencia económica).

Al hacer un estudio de la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Sincelejo (Sucre), en contra del ciudadano FERNEY DAVID GRANADO GONZALEZ, vemos que se trató de una sentencia producto de un preacuerdo donde se estableció la responsabilidad de este sujeto, realizándose un recuento de los elementos materiales probatorios incautados en la situación de flagrancia, efectuándose un recuento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la comisión de la esta conducta punible, haciéndose referencia específica a la modalidad de la conducta punible cometida por este condenado, señalando la afectación concreta del bien jurídico en el

caso concreto, , llegando a la conclusión de la gravedad de la conducta cometida por éste y otro sujetos de causa.

Pues bien, el artículo 64 de la ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, señala lo siguiente:

“Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez de competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De acuerdo con la disposición anterior, cuatro (4) son las exigencias que se deben cumplir para efectos de otorgar el subrogado penal de la libertad condicional, las cuales deben satisfacerse en su totalidad, por lo que procedemos a analizarlos a continuación:

1. Requisito Objetivo:

De acuerdo a lo expuesto en el acápite anterior, a la fecha de hoy (23 de diciembre de 2020), el condenado ha descontado como tiempo efectivo de pena en un total de veintidós (22) meses y cero punto cinco(0.5) días, cifra ésta que alcanza las 3/5 partes de la pena que le fue impuesta, equivalentes a dieciocho (18) meses y veintisiete (27) días de prisión, teniendo en cuenta que la misma fue fijada en definitiva en treinta y un (31) meses y quince (15) días de prisión.

2. Requisito Subjetivo:

Comportamiento en el sitio de reclusión:

Este requisito es predicable de la personalidad del condenado y de su buena conducta en el establecimiento carcelario donde ha permanecido recluso, el cual, a través de su Director, y de forma trimestral, debe emitir el respectivo certificado de conducta.

En el caso que nos ocupa, se aporta certificado de fecha 18 de noviembre de 2020, suscrito por el director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, Dr. Juan Miguel Villalba Tapias, quien hace constar que la conducta del interno durante el tiempo de reclusión, ha sido ejemplar, de lo que se infiere que ha asimilado el tratamiento penitenciario, y en consecuencia está presto para vivir en sociedad.

2.1 El pago de perjuicios:

Sobre este requisito el despacho se abstendrá de pronunciarse, teniendo en cuenta que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicio alguno, como quiera que no se inició el incidente de reparación integral por parte de la víctima de este delito.

2.2 El Arraigo familiar y social:

Para demostrar esta exigencia, es aportado a la solicitud, declaración jurada rendida por la señora MARTHA GENESIS GONZALEZ PEÑA ante la Notaría Tercera de Sincelejo, Sucre, quien indica ser la madre del condenado e informa que su hijo privado de la libertad, convive con sus hermanos y conmigo en la calle 45B N°. 22-26 Barrio Mano de Dios, del municipio de Santiago de Sincelejo (Sucre), informa que es una persona responsable, buen hijo, colaborador con los vecinos, siempre ha mostrado una sana convivencia con la familia.

De igual forma se allega declaración jurada del señor BERNARDO JOSE SIERRA VILLALBA, quien indica ser vecino desde hace aproximadamente 16 años y por ese conocimiento que tiene le consta que reside en la calle 45B N°. 22-26 Barrio Mano de Dios, del municipio de Santiago de Sincelejo (Sucre), junto a su madre y su hermanos e informa que se dedica al oficio de albañilería, con sus ingresos económicos colabora en su hogar y ayuda a sus hermanos.

Así las cosas, al cumplirse con el requisito objetivo y los requisitos subjetivos que consagra el artículo 64 del C.P., se le otorgará al ciudadano FERNEY DAVID GRANADO GONZALEZ, el subrogado penal de la libertad condicional, para lo cual deberá suscribir diligencia de compromiso y constituir caución prendario por valor de Trescientos Mil Pesos (\$ 3000.000.00) mcte, los que deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A., a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del C.P.

Conforme lo advierte el artículo 176 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE)**

Rdo. Interno: 2020-00173-00
Rdo. De Origen: 2019-01081
Condenado: FERNEY DAVID GRANADO GONZALEZ
Delito: Hurto Calificado y Agravado

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder a favor del ciudadano **FERNEY DAVID GRANADO GONZALEZ** identificado con la cedula de ciudadanía N°. 1005604793 el subrogado penal de la libertad condicional, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR que para que el PPL **FERNEY DAVID GRANADO GONZALEZ** pueda gozar de dicho subrogado penal, deberá suscribir diligencia de compromiso y constituir caución por la suma de Trescientos Mil Pesos (\$ 3000.000.00) mcte, los que deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A., a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del C.P.

TERCERO: Cumplido lo anterior, líbrese boleta de libertad con destino al Centro Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, para que proceda a materializar la libertad al condenado, haciéndosele saber que solo surtirá efectos, si el condenado no está requerido por otra autoridad.

CUARTO: RECONOCER dieciocho (18) meses y veintiséis (26) días por concepto de tiempo físico de la pena.

QUINTO: Por secretaria, líbrense las comunicaciones de rigor.

SEXTO: En contra de la decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARTURO GUZMAN BADEL
Juez